

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., SABADO 21 DE FEBRERO DE 1987

No. 26.747

### CONTENIDO

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

Acuerdo No. 15 de 1º de agosto de 1986, por el cual se establece el Régimen Impositivo del Municipio de Soná.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

#### ESTABLECESE UN REGIMEN IMPOSITIVO

ACUERDO N° 15

DE 1 de Agosto de 1986

Por el cual se establece el Régimen Impositivo del Municipio.

El Consejo Municipal de SONA en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTICULO I: Modificarse los acuerdos relacionados al cobro de Impuestos Municipales, quedando así:

Disposiciones Fundamentales:

Artículo 1: Los Tributos Municipales de SONA para su administración se dividen así: Impuestos, Tasas y Derechos. Otros tributos Varios.

- Artículo 2:
- a) Son Impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase.
  - b) Son tasas y Derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él los servicios sean estos administrativos o finalistas.
  - c) Son tributos varios, aquellos que el municipio imponga

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**MATILDE DUFAU DE LEON**  
Subdirectora  
**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

**OFICINA:**  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 2-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**  
Mínimo: 6 meses. En la República: \$15.00  
En el Exterior: \$18.00 más parte aérea Un año en la República: \$36.00  
En el Exterior: \$36.00 más parte aérea  
Todo pago adelantado

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: \$ 0.25**

a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesada en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas reintegros y otros.

1.1.1.2.10 Solares sin edificar:

Son terrenos sin edificar dentro de las áreas pobladas del distrito, pagarán un impuesto anual:

- a) Con frente a calles y avenidas - B/. 0.15 M2  
b) Sin frente a calles y avenidas - 0.10 M2

1.1.2.5 Sobre Actividades Comerciales y de Servicios:

1.1.2.5.01 Establecimientos de ventas al por mayor de productos nacionales y extranjeros de acuerdo a la venta bruta anual pagarán por mes o fracción de mes así:

Ventas Brutas Anuales		Monto a Pagar
Hasta	250,000	B/. 25.00
250,001	a 350,000	30.00
350,001	a 500,000	35.00
500,001	a 650,000	40.00
650,001	a 800,000	45.00
800,001	a 950,000	50.00
950,001	a 1000,000	60.00
1000,001	a 1250,000	70.00
1250,001	a 2000,000	80.00
2000,001	a 3000,000	90.00
Superior	a 3000,000	100.00

1.1.2.5.03 Establecimientos de ventas de autos y accesorios de autos, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 3.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.04 Establecimientos de ventas de madera aserrada y materiales de construcción pagarán por mes o fracción de mes de:

B/, 3.00 a B/. 40.00

- 1.1.2.5.05 Establecimientos de ventas al por menor pagarán por mes o fracción de mes así:

CAPITAL INVERTIDO		MONTO A PAGAR
Hasta	B/. 300.00	B/. 2.00
301.00	a 700.00	3.00
701.00	a 1,000.00	4.00
1,001.00	a 3,000.00	6.00
3,001.00	a 5,000.00	8.00
5,001.00	a 7,500.00	10.00
7,501.00	a 10,000.00	12.00
10,001.00	a 15,000.00	14.00
15,001.00	a 20,000.00	16.00
20,001.00	a 25,000.00	18.00
25,001.00	a 30,000.00	20.00

- 1.1.2.5.06 Establecimientos de ventas de licor pagarán por mes o fracción de mes de:
- A.- CANTINAS B/15.00 a B/25.00 (Correg. Afueras)  
B/25.00 a B/50.00 (Correg. Cabecera)
- B.- BODEGAS B/50.00 Correg. Cabecera  
B/25.00 Correg. Aledaños
- C.- Las Cantinas o toldos de caracter transitorio pagarán
- |         |           |   |          |
|---------|-----------|---|----------|
| Cantina | B/. 25.00 | a | B/ 50.00 |
| Toldo   | B/. 5.00  | a | B/.25.00 |
- D.- Los Establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas pagarán por mes de:
- |  |           |   |          |
|--|-----------|---|----------|
|  | B/. 25.00 | a | B/.50.00 |
|--|-----------|---|----------|
- 1.1.2.5.07 Establecimientos de ventas de artículos de segunda mano, pagarán por mes o fracción de mes de:
- |  |          |   |           |
|--|----------|---|-----------|
|  | B/. 3.00 | a | B/. 20.00 |
|--|----------|---|-----------|
- 1.1.2.5.09 Casetas Sanitarias utilizadas para expedio de carnes, legumbres y frutas ubicadas en Supermercados, Tiendas de abarrotes y otros lugares pagarán por mes o fracción de mes de:
- |  |          |   |           |
|--|----------|---|-----------|
|  | B/. 3.00 | a | B/. 10.00 |
|--|----------|---|-----------|
- 1.1.2.5.10 Estaciones de ventas de combustibles pagarán por mes o fracción de mes de:
- |  |          |   |                                     |
|--|----------|---|-------------------------------------|
|  | B/ 10.00 | a | B/15.00 por primer surtidor,        |
|  |          |   | por cada surtidor adicional B/ 5.00 |
- Los que despachan exclusivamente a los vehículos de empresas propietarias de la estación pagarán por mes o fracción de mes
- |  |          |   |           |
|--|----------|---|-----------|
|  | B/. 5.00 | a | B/. 10.00 |
|--|----------|---|-----------|
- 1.1.2.5.11 Garajes Públicos pagarán por mes o fracción de mes de:
- |  |          |   |            |
|--|----------|---|------------|
|  | B/. 5.00 | a | B/ . 20.00 |
|--|----------|---|------------|
- 1.1.2.5.12 Talleres Comerciales y reparación pagarán por mes de:
- |                      |         |   |          |
|----------------------|---------|---|----------|
| Mecánica             | B/ 3.00 | a | B/ 10.00 |
| Arreglo de llantas   | B/.3.00 | a | B/. 5.00 |
| Plomería y Electric. | B/.3.00 | a | B/. 5.00 |
| Chapistería          | B/.3.00 | a | B/.10.00 |
| Otros                | B/.2.00 | a | B/.10.00 |
- 1.1.2.5.13 Servicios de Remolques pagarán por mes o fracción de mes
- |  |          |   |           |
|--|----------|---|-----------|
|  | B/. 5.00 | a | B/. 20.00 |
|--|----------|---|-----------|

- 1.1.2.5.15 Floristerías son establecimientos donde se venden flores pagaran así;
- |    |                            |          |   |          |
|----|----------------------------|----------|---|----------|
| a) | Arreglos florales          | B/. 3.00 | a | B/. 5.00 |
| b) | Viveros que venden plantas | B/. 3.00 | a | B/. 5.00 |
- 1.1.2.5.16 Farmacias, los establecimientos dedicados a la venta de medicamentos pagarán por mes o fracción de mes así:
- |  |           |   |           |
|--|-----------|---|-----------|
| Con patente de Farmacia                                  | B/. 10.00 | a | B/. 35.00 |
| No teniendo patente de Farmacia y se venden medicamentos | B/. 3.00  | a | B/. 5.00  |
- 1.1.2.5.18 Joyerías y Relojerías, los establecimientos que se dedican a la venta, fabricación y reparación de joyas y relojes pagarán por mes o fracción de mes de :
- |          |   |           |
|----------|---|-----------|
| B/. 3.00 | a | B/. 25.00 |
|----------|---|-----------|
- 1.1.2.5.19 Librerías y Venta de artículos de oficina, pagarán por mes o fracción de mes de:
- |          |   |           |
|----------|---|-----------|
| B/. 3.00 | a | B/. 15.00 |
|----------|---|-----------|
- 1.1.2.5.20 Depósitos Comerciales, pagarán por mes o fracción de mes
- |          |   |           |
|----------|---|-----------|
| B/. 3.00 | a | B/. 15.00 |
|----------|---|-----------|
- 1.1.2.5.22 Mueblerías y Ebanisterías, pagarán por mes o fracción de mes:
- |          |   |          |
|----------|---|----------|
| B/. 5.00 | a | B/ 50.00 |
|----------|---|----------|
- 1.1.2.5.23 Discotecas, pagarán por mes o fracción de mes:
- |          |   |           |
|----------|---|-----------|
| B/. 5.00 | a | B/. 50.00 |
|----------|---|-----------|
- 1.1.2.5.24 Ferreterías, pagarán por mes o fracción de mes de:
- |          |   |           |
|----------|---|-----------|
| B/. 3.00 | a | B/. 30.00 |
|----------|---|-----------|
- 1.1.2.5.25 Bancos y Casas de Cambio pagarán por mes o fracción de mes:
- |           |   |           |
|-----------|---|-----------|
| B/. 30.00 | a | B/. 75.00 |
|-----------|---|-----------|
- 1.1.2.5.26 Casas de Empeño y Préstamo, los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos y el negocio de prestar dinero pagarán por mes o fracción de mes así:
- |                       |          |   |           |
|-----------------------|----------|---|-----------|
| Casa de Empeño        | B/ 10.00 | a | B/. 50.00 |
| Instituciones Financ. | 30.00    | a | 75.00     |
- 1.1.2.5.27 Clubes de Mercancías, los negocios que se dedican a la venta utilizando este sistema pagarán: 1/2 % mensual del monto total de todas las listas que operen en cada establecimiento.

comercial.

B/ 2.00 a B/. 10.00

- 1.1.2.5.28 Agentes Distribuidores, Agentes Comisionistas, Representantes de Fábrica, las personas que reciben mercancías por compra a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 50.00

- 1.1.2.5.30 Rótulos, Anuncios y Avisos

Se entiende por rótulos el nombre del establecimiento o la descripción o distintivo a la forma o título como esta descrito en el Catastro Municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, tratase de personas natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad gravable por municipio así:

- a) Cuando el "Rótulo" sea solamente el nombre o inscripción pagarán un impuesto anual de

B/. 3.00

- b) Cuando el Rótulo sea un distintivo físico o un letrero o un cartel y esté colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento pagará un impuesto anual de:

B/. 5.00

- 1.1.2.5.35 Aparatos de medición pagarán por año o fracción de año así:

a)	Capacidad de 10 lbs.	B/. 2.00
b)	de más de 10 lbs. hasta 25	4.00
c)	Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100 lb.	7.00
d)	Capacidad de 100 lbs. a 1000 lbs.	20.00
e)	Pesas de Plataforma	B/180.00
f)	Pesas Eléctricas	4.00
g)	Medidas de longitud para despacho de mercancía.	4.00

- 1.1.2.5.39 Deguello de ganado se pagarán así:

a)	Por cada cabeza de ganado vacuno macho	B/. 3.50
b)	Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/. 4.00
c)	Por cada ternero	B/. 10.00
d)	Por cada cabeza de ganado porcino	B/. 1.00

- 1.1.2.5.40 Restaurantes, cafés y otros establecimientos pagaran por mes o fracción de mes así:

B/. 2.00 a B/. 25.00

La venta de comidas transitorias pagarán por día o fracción de días.

B/. 2.00

1.1.2.5.41 Heladerías y refresquerías pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 3.00 a B/. 15.00

1.1.2.5.42 Casas de Hospedajes y Pensiones:

Se refiere aquellas casas que se alojan personas en forma permanente o eventual pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 3.00 a B/. 30.00

1.1.2-5.43 Hoteles y Moteles

Los Hoteles y Moteles pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 10.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.45 Prostíbulos, cabarets y otros pagarán por cuarto mensual así:

B/. 5.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.46 Salones de Bailes y Salas de recreación pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 30.00

1.1.2.5.47 Cajas de música pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 15.00 a B/. 25.00 (Correg. Cabecera)

B/. 5.00 a 10.00 (Otros Corregimientos)

1.1.2.5.48 Aparato de juegos mecánicos pagarán por mes o fracción de mes, por máquina.

B/.15.00 a B/. 75.00

1.1.2.5.49 Billares, pagarán:

B/. 10.00 por las tres primeras mesas, y

B/. 3.00 a B/ 5.00 por cada mesa adicional.

1.1.2.5.50 Espectáculos Públicos con caracter lucrativo pagarán así:

a) Los cinematográficos pagarán:

B/. 5.00 a B/. 15.00

b) Por cada función lírica, de opera, dramática comedias etc. exceptuando del pago de este impuesto las que sean con fines benéficos o educativos.

B/. 1.00 a B/. 5.00

c) Las funciones de Boxeo Profesional

B/. 10.00 por cada función.

d) Por cada función de toros, carrousel, caballitos, circo y carpas pagarán

B/. 2.00 a B/. 10.00

e) Otros espectáculos públicos pagarán por función de

B/. 1.00 a B/. 10.00

1.1.2.5.51 Galleras, Bolos y Boliches, pagarán por mes o fracción de mes así:

Galleras	B/. 75.00	a	B/. 200.00
Bolos	100.00		150.00
Boliches	450.00	a	550.00

1.1.2.5.52 Barberías, peluquerías y salones de belleza pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 25.00

No pagarán impuesto la silla operada por el propio dueño del negocio.

1.1.2.5.53 Lavanderías y tintorerías pagarán por mes o fracción de mes así:

Las de lavado en seco o a vapor:

B/. 3.00 a B/. 10.00

Lavamáticos B/. 3.00 a B/. 10.00

1.1.2.5.54 Estudios Fotográficos pagarán por mes o fracción así:

B/. 3.00 a B/10.00

1.1.2.5.60 Hospitales y Clínicas Privadas pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.61 Laboratorios y Clínicas privadas pagarán por mes o fracción de mes o fracción de mes de:



## 1.1.2.6.62 Talleres de Artesanías y pequeñas industrias

B/. 3.00 a B/. 10.00

## 1.1.2.6.65 Descascaradoras de granos de:

B/. 15.00 a B/. 75.00

## 1.1.2.6.67 Trapiches comerciales de:

B/. 2.00 a B/. 10.00

## 1.1.2.6.74 Alimentos para animales de

B/. 10.00 a B/. 50.00

## 1.1.2.6.99 Otras Fábricas

B/. 5.00 a B/. 50.00

## 1.1.2.8.04 Edificaciones y Reedificaciones:

Las Edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito pagarán B/.1.00 por cada metro 2 de construcción.

Impuestos sobre vehículos (Según Decreto de Gabinete #23 de 28 de febrero de 1977).

El impuesto sobre vehículos, incluyendo el valor de la placa correspondiente se pagará anual, según la tarifa siguiente:

a)	Por un automóvil de uso particular hasta (5) pasajeros	B/.24.00
b)	Por automóvil de uso particular hasta seis (6) pasajeros	34.00
c)	Por un automóvil de alquiler hasta (5) pasajeros	15.00
d)	Por un automóvil de alquiler hasta (6) pasajeros	24.00
e)	Por un ómnibus de diez (10) sin pasar de los (22) pasajeros	50.00
f)	Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos	40.00
g)	Por un ómnibus de más de (22) pasajeros sin pasar de (40)	70.00
h)	Por un ómnibus de más de (40) pasajeros	82.00
i)	Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular	40.00
j)	Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial	44.00
k)	Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas	60.00
l)	Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas	100.00
m)	Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas	125.00
n)	Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas	170.00
ñ)	Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas	210.00
o)	Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de	240.00

- peso bruto vehicular
- p) Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular 178.00
- q) Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular 20.00
- r) Por semiremolque hasta (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular 60.00
- s) Por semiremolque o remolques de más de cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular 60.00
- t) Por un semiremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular 20.00
- u) Por una motocicleta para uso particular 16.00
- v) Por una motocicleta para uso comercial 1.00
- \* Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se les cobrará un balboa del valor de la placa .50
- y) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de .50

1.2.2.2.01 Arrendamiento de edificios y locales pagaran por mes o fracción así:

B/. 25.00 a B/. 35.00

1.2.1.1.02 Arrendamiento de lotes y tierras pagaran por metro cuadrado

Del área valorada, se cobra el 3%

(Centro)	Categoría A.-	B/ .0.75
	Categoría B.-	B/. 0.60
(alejada)	Categoría C.-	B/. 0.40

1.2.1.1.05 Arrendamiento de terrenos y bovedas en el cementerio públicos:

a) Bovedas - B/.8.00 (anual)

b) Fosas - B/. 3.00 (anual)

1.2.1.1.08 Arrendamiento de Bancos en Mercados Públicos

Se cobrará así: a) Cada Banco de expendio de carne de ganado, B/. 2.00

Gallina, mariscos y cerdo - B/ 1.50

b) Cada Banco de expendio de otros artículos por día de :

B/ 1.50 a B/ 3.00

c) Establecimientos que se dediquen a la venta de comidas en el mercado pagarán mensual de :

B/ a B/



- 1.2.4.1.14 Uso de aceras con propositos varios:  
B/. 3.00 a B/. 10.00
- 1.2.4.1.15 Permiso para industrias callejeras  
B/. 3.00 a B/. 10.00
- 1.2.4.1.16 Ferretes  
El impuesto de ferretes para animales vacunos, cerdos, etc., pagarán así:  
Inscripción B/ 3.00  
Reinscripción anual B/ 3.00 a B/ 5.00
- 1.2.4.1.25 Servicio de Piqueras  
Todo transporte colectivo y de carga pagará  
B/ 3.00
- 1.2.4.1.26 Anuncios y avisos en vías públicas  
Los tableros otelones destinados a propaganda comercial provisional o permanente pagarán por mes o fracción de mes así:  
B/ 5.00 a B/ 10.00  
y B/0.50 por cada metro cuadrado o fracción.  
Se incluyen los anuncios o avisos para publicidad en vehículos en pantallas o telones para exhibición al aire libre.
- 1.2.4.1.29 Extracción de madera y cáscara de mangle:  
Por árbol talado  
caoba B/ 6.00  
Cedro y Roble B/. 3.00  
Mangle Rojo o Blanco B/. 0.10  
Otras Especies hasta B/. 2.50
- 1.2.4.1.30 Guías de ganado y transporte  
El transporte de ganado mayor o menor de un corregimiento a otro Distrito de la República, causará una tasa de (B/0.50) por cada animal que se transporte.  
El transporte de carne, pagará por mes B/. 2.00
- 1.2.4.1.31 Registro de botes o vehículos pagarán de  
B/ 1.00 a B/ 3.00
- 1.2.4.1.32 Servicios de Veterinario en el Matadero  
Se cobrará el servicio de veterinario B/ 0.50 por cada res. y B/. 0.25 por cerdo.

- 1.2.4.2 Tasas
- 1.2.4.2.12 Placas de animales  
 Todo dueño de perro esta en la obligación de sacar anualmente la placa respectivamente durante el mes de enero de cada año. Esta placa numerada y su valor es de  
 B/ 1.50
- 1.2.4.2.14 Traspaso de vehículos se pagarán añ: B/ 3.00
- 1.2.4.2.18 Permiso para la venta nocturna de licor al por menor pagarán así:  
 B/ 15.00 a B/ 30.00
- 1.2.4.2.19 Permiso para bailes y serenatas pagarán por noche  
 B/ 5.00
- 1.2.4.2.20 Tasa de expedición de documentos pagarán B/. 2.00
- 1.2.4.2.21 Refrendo de documentos (Paz y salvo) pagarán B/. 0.50
- 1.2.4.2.22 Autenticación de firmas pagarán B/. 5.00
- 1.2.4.2.50 Edictos Matrimoniales pagarán B/. 5.00
- 1.2.4.2.34 Servicios Administrativos de cobro: pagarán 1.0% del valor del monto a deducir.
- 1.2.6.0.99 Todas aquellas actividades que operen en el Distrito y que no están clasificadas pagarán un impuesto según clasificación de la Tesorería Municipal.  
 (permiso de mensura) B/. 5.00  
 Animales en soltura: 1) Ganado - B/ 10.00  
 2) Caballar - 5.00
- 2.1.1.1.01 VENTA DE TERRENDOS MUNICIPALES:  
 La venta de lotes de los ejidos municipales se venderán:  
 Categoría A.- B/. 0.75 - Categoría B.- 0.60  
 Categoría B.- B/. 0.40  
 La venta de tierra en el cementerio será de B/. 12.00 por cada metro cuadrado.

**ARTICULO 3:** Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor, sufrirá un recargo del 20 % durante el primer mes y de un recargo adicional del 1 % por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 4:** Los impuestos, contribuciones, renta derechos o tasas fijadas por año, deberán ser pagadas por los Contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer período siguiente se pagarán un recargo adicional del 20 %.

ARTICULO 5: Los Contribuyentes que no paguen los impuestos contribuciones, rentas tasas y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la ley y este Acuerdo, se consideraran incurso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el artículo tercero de este Acuerdo. Se concede acción popular al denunciante de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidos por este municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTICULO 6: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuesto, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los períodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos o admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar contratos con el municipio.
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades de carácter lucrativo dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 7: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito de cualquier negocio, empresa o actividades gravable, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para clasificación y registro respectivo. El municipio lo registrará en Tesorería Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá obligato-

riamente en el local del negocio o empresa.

Parágrafo: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación fisco municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, con cargo por la morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente al primer período.

ARTICULO 8: Todo contribuyente que cese sus actividades deberán notificarlo a la Tesorería Municipal, por escrito y por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 9: La Calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos contribuciones y servicios que estableciere esta ley, corresponde al Tesoro Municipal y regístran después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los Catastros se confeccionarán cada dos años y los gravámenes de que tratan se harán

efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al Contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesoro Municipal.

**ARTICULO 10:** Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas públicas mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.

**ARTICULO 11:** Dentro del término señalado en el Artículo anterior los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no solo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de las mismas en las listas respectivas.

**ARTICULO 12:** Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El Vice-Presidente del Concejo Municipal quien la presidirá, el tesorero Municipal, un Miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio Industrias y del Sindicato de Industrias. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y los actúen sin la investidura de los concejales tendrán como suplente quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el secretario del Concejo Municipal.

**ARTICULO 13:** La junta calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los Contribuyentes del distrito o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes del distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denunciado contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta por ciento del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

**ARTICULO 14:** El término señalado por la junta calificadora entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer actividades después de coleccionados los catastros que corresponden al Tesoro, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta calificadora tienen el derecho a proponer las calificaciones. Las decisiones de la junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

**ARTICULO 15:** Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesoro Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

**ARTICULO 16:** La junta conocerá de los reclamos denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicte al respecto. La junta tendrá un plazo máximo de treinta días calendario para resolver los asuntos que presentan a su consideración.

**ARTICULO 17:** Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

**ARTICULO 18:** Los gravámenes a derechos establecidos por el municipio en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasa, derecho de juicio, el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores el número aproximado del cliente, el número de compañía representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de venta, de compras, los ingresos brutos del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

**ARTICULO 19:** Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los tributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y suceptible sobre sus inversiones utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación al fisco municipal.

**ARTICULO 20:** Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a un descuento del 10 %.

**ARTICULO 21:** Las violaciones de las disposiciones del presente Acuerdo serán sancionados por el Sr. Alcalde en multas de B/.10.00 a B/.1,000.00

Dado en el Distrito de Soná a los 1 días del mes de Agosto de 1986

El Presidente

H.R.

H.R.

H.R.

H.R.

H.R.

H.R.

Yadira Abrego  
El Secretario

OVIDIO BENAVIDES

ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL.

Alcalde Municipal del Dtto. de Soná.

Secretaría del Rejo Municipal.

**AGRARIOS:**

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
OFICINA DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION 3.  
HERRERA

OFICINA: HERRERA  
EDICTO: 136-87

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Región 3. Herrera:

**HACE SABER**

Que el señor (a): ANTONIO ESPINOZA PIMENTEL, vecino del corregimiento de CABECERA, distrito de LAS MINAS, portador de la cédula de identidad personal: 8-33-853, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud: 8-7033, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 35 Hás. 7993.83 M2, ubicadas en el corralamiento de CERRO

LARGO del distrito de OCU, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: ERNESTO BARRERA.  
SUR: RIO PARITA.  
ESTE: SILVANO CAMARGO Y QUEDA MAORONC.  
OESTE: EDUARDO ESPINOZA, ANTONIO ESPINOZA e ISMAEL ESPINOZA.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del distrito de OCU, y copias del mismo se entregarán al interesado.

EDITORA RENOVACION, S. A.

sado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 3 días del mes de febrero de 1987  
AGR. SAMUEL MARTINEZ C.  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR.

ESTHER C. DE LOPEZ  
SECRETARIA AD-HOC.

1278195 (Única publicación)